En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil once, se reúne la Exma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., R. c/ F. S.R.L. s/COBRO DE PESOS" (Expte. 203 Año 2011)**, venidos del Juzgado Laboral No.2 (Expte N° 485/09), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada? ; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿son justos los honorarios de los profesionales intervinientes en autos? y **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs.171.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 dictó sentencia en estos autos a fs. 138/143 vta, admitiendo parcialmente la demanda incoada por R. G. en contra de F. S.R.L.

Para arribar a tal solución, tuvo por acreditada la relación laboral entre las partes.

Analizó la prueba confesional puesta a la demandada y a la actora. Valoró la prueba testimonial de P., S. y M., concluyendo que el actor cumplía horarios y se encontraba sujeto a las órdenes del personal jerárquico de la empresa, en tanto el demandado no demostró lo contrario.

Ponderó la pericia contable de fs. 113/118, aseverando que la experta indicó que no existían constancias de las remuneraciones percibidas por el actor. Declaró procedentes las pretensiones en materia de diferencias salariales, y

las cuantificó sobre la base de cuatro horas diarias de trabajo. Ello, pues así fue denunciado por el actor en su demanda, quedando acreditado dicho extremo con las referencias de los testigos de fs. 62 y 74.

Analizó el distracto con la documental aportada en autos, admitiendo la injuria del trabajador. Condenó al pago de las indemnizaciones previstas por la normativa vigente en la materia, condenó a la entrega del certificado del art. 80, LCT. El monto de condena lo fijó en $ 41.974,38, con más intereses. Impuso las costas a la demandada perdidosa.

2.

Las partes interpusieron sendos recurso de apelación. La actora, a fs. 150, fundándolos a fs. 154/159 vta. La demandada a fs. 146, expresando sus agravios a fs. 151/152 vta.

Trataré conjuntamente los agravios de las partes, pues en ambos casos guardan su eje de crítica en la extensión de la jornada laboral del actor.

La parte actora, sostuvo que hubo una errónea interpretación de la prueba por parte de la Sra. jueza de grado; que debe estarse al principio del derecho laboral que indica el "*in dubio pro operario*" y que demandó en forma estimada, a resultas de la prueba a producirse. En definitiva, sostuvo que en autos la duda inicial quedó despejada: el actor siempre trabajó más de cuatro horas, y así solicita se deje establecido en esta Instancia.

Por su parte, la demandada se quejó en sentido opuesto: entendió que el pronunciamiento valoró erróneamente la prueba confesional y la de los testigos P., S. y M., concluyendo en que el actor no realizaba una jornada de trabajo de cuatro horas.

De la expresión de agravios de la parte demandada, se corrió traslado a la actora a fs. 153, siendo contestada por ésta a fs. 161/162.

De los agravios de la actora se corrió traslado a la demandada a fs. 160, el que fue contestado a fs. 164/166.

3.

Para tratar el agravio desde la perspectiva de la parte actora, habré de remitirme a lo realmente pedido en la demanda, para desbrozar cuál ha sido su reclamo concreto en la parcela de las horas trabajadas.

Así, el actor señaló que su jornada laboral era de 6 horas en promedio (esta última palabra la consignó entre paréntesis).

Refirió que su tarea, como mínimo, comenzaba a las cinco de la mañana hasta las once, todos los días de la semana, dando cuenta de las razones que tenía para ello.

Luego, en el rubro V) de su impetre de demanda, sostuvo que el salario básico del actor por cuatro horas de trabajo (fs. 11) era de aproximadamente $ 785.-, los que, sumados a los adicionales por "zona", asistencia y adicionales, arrojaba un resultado de $ 1007,40.

Llamativamente, la suma de $ 785.- (por cuatro horas de trabajo) es la base de todo el cálculo, arribando de esa manera al monto de la liquidación final. Es decir, las cuatro horas de trabajo constituyeron la plataforma de cálculo a partir de la cual el peticionante elaboró todo su reclamo.

Esto es, el actor fijó la medida del crédito (cuyo cobro pretendió en la demanda), en cuatro horas de trabajo, y ese es, a mi entender, un elemento esencial para la elucidación de la litis (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 30/06/1987, in re: "Solano, Osvaldo G. y otros c. ENTEL", DT 1988-A, 263, AR/JUR/448/1987).

El art. 45, inc. 3 de la ley XIV n° 1 establece que el escrito de demanda deberá contener la "designación precisa de lo que se demanda", en tanto, el inc. 4) exige que se consignen las cuestiones de hecho y de derecho, "expuestas en forma clara".

La ambigüedad de sus afirmaciones previas en el sentido de que su jornada de trabajo era de 6 horas "en promedio" (no explica cuáles son los factores

a tener en cuenta para el promedio), es la contracara de la exigencia de la ley adjetiva: designación precisa de la cosa demandada y exposición de los hechos expuestos claramente.

No obstante, el actor, volviendo *contra factum*, se desdice en esta Instancia de lo expresado y calculado en su demanda. La base de cálculo que tuvo en cuenta para practicar la liquidación fueron, ni más, ni menos, que las cuatro horas de trabajo que integraban su jornada laboral.

Por si ello no fuera suficiente, debo hacer notar que el actor, en su primigenio reclamo extrajudicial de fs. 5, denunció una jornada laboral, de lunes a lunes, de 5 hs. a 9 hs., esto es, cuatro horas de trabajo por día.

No debe olvidarse que el despacho epistolar de fs. 5 es un antecedente inmediato del de fs. 7, que, además de ratificar en todos su términos el contenido de aquél, es el que generó el distracto.

La exigencia de transmitir con claridad la causa de la denuncia se relaciona con el derecho de defensa en juicio, cualquiera sea la parte que denuncie el contrato.

Una explicación suficiente y oportuna de la causa del despido, permite tanto establecer y comunicar oportunamente las razones opuestas, como dejar ubicadas, documentar y, en general, planificar, la posición de defensa en juicio y los medios de prueba de los que en su momento sea necesario valerse (cfr. RAMÍREZ BOSCO, Luis E., " Ley de Contrato de Trabajo", T° IV, Jorge Rodríguez Mancini (Director), Ed. la Ley, p. 371).

También responde a la exigencia de la buena fe (art. 63, LCT), incluso "al momento de extinguir el contrato o relación de trabajo".

Por tal razón, en el juicio que inicie "la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causa del despido consignada en las comunicaciones" (arg. art. 243, última parte, LCT).

A mi modo de ver, las propias manifestaciones del actor y los incumplimientos denunciados en su misiva de fs. 5, constituyen la causa de

la injuria a que hago referencia, tornando operativa la aplicación de la última parte de la norma señalada.

Sostengo que tal causal comprende el hecho o los hechos determinantes del distracto, entre los que se encuentra el horario de trabajo que el mismo trabajador reconoció cumplir.

Frente a ello, mal puede agraviarse el actor en esta Instancia señalando que dejó expresa la reserva en cuanto *"a lo que en más o en menos resulte de la prueba"*.

Esta última expresión, si bien vale para las indemnizaciones dinerarias, (pues se ha dicho que en estos casos el actor debe estimar un monto, sin perjuicio de la fijación definitiva en más o en menos haga el juez al momento de pronunciar sentencia y previa ponderación de la prueba recolectada) (Cfr. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de Curuzú Cuatiá, 12/02/1996, in re: "B., A. O. c. B., E. H. y otros", DJ 1996-2, 734, AR/JUR/4180/1996), tiene un significado cuantitativo. Ello así, pues las sumas que estima la parte están sujetas a corroboración pericial, tal como sucede en este caso.

Pero, en tanto el interés es la medida de la acción, el pedimento puntual de "cuatro" horas de trabajo -y la práctica de liquidación en tal sentido- forma parte del objeto demandado, derivado de un hecho que relató en su impetre. Mal puede pretenderse que la actividad jurisdiccional venga a suplir su omisión.

En esa línea de ideas se ha dicho que la expresión usada en la demanda *"... o lo que en más o en menos resultare de la prueba a rendirse..."*, sólo puede comprender la cuantificación de los daños, pero no la incorporación de nuevos hechos que puedan considerarse consecuencias fácticas dañosas (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1a Nominación de Córdoba, 26/07/1994, in re: "Arce, Víctor E. c. Teresin, Agustín y otro", LLC 1994, 894, AR/JUR/88/1994).

Por otra parte, debo señalar que lo expuesto en el líbelo de demanda tiene trascendental importancia a los fines de la defensa en juicio, pues ésta constituye una garantía de rango constitucional.

Jurisprudencialmente se ha señalado que la claridad en la exposición de los hechos de la demanda tiene importancia fundamental, pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 23/10/2007, in re: "Buttignol, Gladys Noemí c. Asociación Italiana de Mutualidad e Instrucción"IMP 2008-1, 106, AR/JUR/7479/2007).

De allí que, encontrándose en juego valores de semejante entidad, mal puede atenderse la queja que sostiene que, al tiempo de la demanda, "*existía la duda de lo que se probaría si 4 o 5 o 6 horas*" trabajadas por el actor. Adelanto que el reclamo del actor es inaudible.

Resulta curioso, por otro lado, que el actor no supiera cuántas horas trabajaba, dejando supeditado ese hecho a que el juez determinara lo que la misma parte debía conocer.

En la misma línea de incongruencia se encuentra el nuevo pedido que formula en su agravio, distante ya al incoado en su demanda, y consistente en que la Alzada le reconozca que trabajaba más de cuatro horas. No lo ha pedido en la demanda. Mal puede tratarse en esta Instancia.

En efecto, la sentencia sólo debe considerar los hechos oportunamente alegados por las partes ya que sólo de esta manera se ve satisfecho el principio de congruencia y se protege la garantía de defensa en juicio (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 29/08/1986, in re: "López, Aurelio c. Moreno, José", DT 1986-B, 1877, AR/JUR/1567/1986; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 30/11/1998, in re: "Rohr, Jorge S. y otros c. Fe. Me. S. A.", DT 1999-B, 2546, AR/JUR/187/1998; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 09/10/1986, in re: "Poire, Arturo H. c. Hierro Patagónico de Sierra Grande, S.A."DT 1987-A,

198, AR/JUR/1017/1986; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII; 08/05/1987, in re: "Ayala de Rodríguez, Severina y otro c. Roux-Ocefa, S. A.", DT 1987-B, 1961, AR/JUR/1244/1987; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 26/11/1987, in re: "Bacelio, Pedro A. y otros c. Empresa Nacional de Telecomunicaciones", DT 1988-A, 952, AR/JUR/452/1987).

Por otra parte, cabe señalar que los escritos iniciales del pleito -demanda y contestación- fijan las cuestiones sobre las cuales deberá expedirse el juez, como también las reglas de juego a que han de someterse las partes en orden a la producción de la prueba. De allí que, huelga analizar las declaraciones testimoniales rendidas en autos, tal como pretende el actor en esta Instancia revisora, pues han tendido, entre otros extremos que han llegado firme a esta Instancia, a acreditar un hecho que no invocó en su demanda (la pretendida jornada laboral de más de cuatro horas).

Esta parcela del agravio, en consecuencia, habrá de desestimarse.

En cuanto al argumento de la queja sostenido sobre la base del precepto laboral "en caso de duda ha de estarse a favor del trabajador", debo adelantar que tampoco es audible.

Cierto es que, para que proceda el principio *"in dubio pro operario*" consagrado en el art. 9º, LCT, debe existir realmente una duda sobre el alcance de la norma legal a interpretar, situación que a mi entender, no es la del caso de autos (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 31/03/1998, in re: D'Alo, Jorge O. c. Sulfacid S. A.", DT 1998-B, 2275 , AR/JUR/2137/1998).

No estamos en el dilema de interpretar una norma en el sentido más favorable al trabajador, sino en el de analizar el alcance del pedido formulado por la parte actora. De no considerarse así, el principio invocado en la queja se convertiría en una patente para que el litigante formulara, bajo su paraguas protector, cualquier suerte de reclamo. El precepto

garantizaría el éxito de todos modos, aun a costa de extender el Juez la cosa demandada a límites insospechados.

Contrariamente a lo que se pretende, la regla invocada por el apelante actúa como directiva dada al juez o al intérprete para elegir, entre los varios sentidos posibles de la norma, el que resulte más favorable para el trabajador (art. 9, LCT).

De acuerdo con esta regla se ampara al más débil.

Su aplicación concreta exige tener en cuenta que sólo lo es en caso de duda, por lo cual de ningún modo permite violar la voluntad del legislador, es decir, la *ratio legis*.

No es sin más un principio *pro operario*, sino *in dubio pro operario*. Su utilización sólo se justifica cuando haya duda en la aplicación o interpretación de la ley, convenio, contrato o hechos.

En virtud de ella no se crea la norma; se la integra solamente.

Su utilización comprende las diversas fuentes formales: ley, contratos, reglamentos, convenios, etcétera.

La aplicación de dicha regla exige moderación, y sólo para los casos en que haya duda (Cfr. VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", T°I, Ed. Astrea, Bs.As, p. 121).

Desde otro ángulo, y en lo que refiere el actor en su queja en orden a que en caso de duda respecto de la jornada de trabajo, no puede estarse a la mínima, cabe señalar que tampoco advierto que sea aplicable el principio al caso de autos.

En primer lugar, pues el mismo actor denunció contradictoriamente el cumplimiento de una jornada "como mínimo" de seis horas (ver fs. 9 vta.) y reclamó por una jornada de trabajo de cuatro horas (ver fs. 11), lo cual sella la suerte de su pedido en orden a su acto propio. Y si bien ese extremo coloca a su postura en inaudible, pongo de resalto que ninguna probanza en autos permite ingresar en duda alguna.

Lo dicho en cuanto a la interpretación de la norma, vale también para la prueba (art. 9, última parte, LCT): en la línea argumental del apelante cualquier suerte de reclamo debería ser admitida invocando la duda.

En definitiva, la regla en cuestión no debe suplir deficiencias probatorias en el proceso, ya que las formales continúan vigentes (cfr. MAZA, Miguel A, " La Reforma al artículo 9° de la Ley de Contrato de Trabajo Constituye un Cambio Simbólico y Suficiente", en Revista de Derecho laboral – Contratación y Registración Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 182).

O como ha señalado KROTOSCHIN: "Las situaciones fácticas o resultados de prueba se interpretan, en caso de duda, a favor del trabajador, siempre que haya elementos o antecedentes, también reales que lo autoricen" (op. cit, p. 182).

Desde ambas perspectivas, y resultando inaplicable al caso traído el precepto invocado, he de concluir que tampoco atenderé aquí la queja del actor.

4.

Sentado ello, restan analizar las quejas del demandado en cuanto a que no han quedado acreditadas las cuatro horas de trabajo, tal como lo sostiene el pronunciamiento en crisis.

Para analizar la queja, he de comenzar señalando que no me caben dudas en cuanto a que nos encontramos frente a un supuesto de contrato de trabajo a tiempo parcial (arg. art. 92 ter, LCT). Ello ha sido reconocido por ambas partes. El nudo gordiano de la cuestión es determinar cuántas horas laboraba diariamente el actor.

Y de ese modo, frente a los dichos del actor, era la demandada quien debía probar que su jornada laboral no comprendía las cuatro horas reclamadas en la demanda, sino menos.

En tren de ponderar la prueba, sin mucho esfuerzo advierto la orfandad que denota la actividad desplegada, en ese sentido, por la demandada apelante. Y en esa inteligencia debo confesar que no encuentro prueba alguna que acredite ese menor horario.

En efecto, era la accionada quien debía acreditar, en el marco de esa jornada laboral de carácter excepcional, que otro más reducido, era el horario de trabajo del actor, mas no lo hizo.

Ello así, pues si la empleadora pretendió que la relación se rigiera por la modalidad de contrato a tiempo parcial -artículo 92, LCT-, pesaba sobre ella y no sobre el trabajador la carga de demostrar que ésta laboró exclusivamente las horas mensuales que pactaron (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 04/05/2007, in re: "Ravagni, Susana Beatriz c. Nación Seguros de Retiro S.A.", AR/JUR/2278/2007; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 04/05/2007, in re: "Ravagni, Susana Beatriz c. Nación Seguros de Retiro S.A.", AR/JUR/2278/2007).

El apelante se limitó a alegar sobre la dudosa veracidad de los dichos de los testigos de autos, sin aportar elemento de convicción alguno tendiente a corroborar su versión. Tampoco observo que hubiese impugnado sus declaraciones en los términos del art. 34 de la ley adjetiva laboral local.

Debe resaltarse que en el conteste de fs. 23/25 manifestó que el trabajador concurría a prestar servicios dos veces por semana, y, cuando lo hacía, su jornada era de entre una y dos horas diarias, a su elección. Nada de ello logró probar, por lo que mal puede admitirse su queja, la que debe ser desestimada.

5.

Atento el resultado que propondré al Acuerdo, las costas de esta Instancia deberán ser soportadas en el orden causado (art. 72 del CPCC). En consecuencia, regulo los honorarios de los Sres. letrados de la parte actora,

V. A. F., G. L. y S. L. F. en el 8,33% para cada uno de ellos de lo regulado en la Instancia anterior y los del Sr. letrado de la parte demandada, A. M. S., en el 25%., de lo regulado en la Instancia anterior (arts. 5,6,13 y cc. de la ley arancelaria).

Por lo expuesto, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 CPCC bastarán las consideraciones siguientes, adoptando el tratamiento conjunto de las quejas que giran en torno la extensión de la jornada laboral cumplida por el Sr. G.

a) Llega firme a esta instancia, la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. G. y la empresa F. S.R.L. como que, la negativa de la relación laboral realizada por el empleador como respuesta al emplazamiento telegráfico del trabajador que solicita el registro y el reconocimiento de su situación laboral configuró injuria de entidad suficiente para justificar que el trabajador se considere despedido por exclusiva culpa del empleador, generando el derecho a cobrar las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT (art.246 LCT).

b) Controvierte la parte actora, que al liquidar las diferencias salariales, la señora jueza cuantificó la jornada de cuatro horas de labor, con fundamento en que esa es la jornada laboral que ha sido denunciada en la demanda como mínimo, por la que practicó la liquidación provisoria y que quedó acreditada con la prueba testimonial. (v fs 142).

Para dar respuesta al agravio de la actora diré que bien ha resuelto la señora jueza que la extensión de la jornada laboral cumplida, fue de cuatro horas.

En materia laboral las partes deben actuar con buena fe en todas las instancias del contrato y aún más al tiempo de la disolución por los derechos que deben dirimirse en ese momento (art. 63 LCT).

Al cursar el requerimiento de la debida registración a la empresa demandada (fs 5), el Sr. G. señaló expresamente que debía serlo dentro del CCT Comercio, como Maestranza, desde el mes de mayo de 2005 hasta la fecha de la intimación, con una jornada laboral de cuatro horas con una carga horaria de lunes a lunes de 05:00 a 09:00 hs.

Los términos de la misma no arrojan duda alguna en cuál era, al 20 de marzo de 2009, la jornada de trabajo cumplida y respecto de la cual también liquidó a fs.11 (" *hacemos notar que el salario básico del actor por cuatro horas era aproximadamente de $ 785...*). Esto es que al 18 de noviembre de 2009 la base salarial para la liquidación era de cuatro horas. Liquidación " *sujeta a peritaje contable destacándose que se tomará el salario estimado, teniéndose presente las reales tareas desarrolladas por el actor durante la relación laboral".*

No advierto incongruencia alguna en lo decidido. La trascripción de la señora jueza en la exposición de los hechos (vistos o resultas) no afecta a la valoración de lo alegado y lo probado, máxime cuando la magistrada se ha remitido al reconocimiento de la parte tanto en la comunicación telegráfica como al tiempo de los rubros indemnizatorios.

No se trata de la aplicación de la condición más favorable al trabajador. La regla in dubio pro operario del art 9 de la LCT opera para evaluar el resultado final del proceso probatorio y al hacer mérito de la escasa prueba rendida.

La supuesta certeza de las seis horas trabajadas, al tiempo de demandar, es contradictoria a la certeza de las cuatro horas exigidas para la registración correcta de la jornada de trabajo. La liquidación estimada sujeta a pericial contable obviamente refería a los montos liquidados (v VII 4.8/9), pero no a la extensión de la jornada, la que de hecho incorporó en el punto VII 4.7 como de cuatro horas.

Por mayor vehemencia que se procure en el argumento recursivo, no logra conmover el argumento de la señora jueza.

La LCT contiene las normas concernientes a la forma y prueba del contrato. En lo que concierne a esta causa, tiene relevancia las normas del art.57 y 58. Digo esto, porque el requerimiento al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato debe ser fehaciente, auténtico y contener en su texto las circunstancias que refieran a la formalización ejecución y extinción de la relación laboral en que se verifique aquel cumplimiento o incumplimiento y toda otra cuestión que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados de aquel vínculo mismo. Y ello es así, porque incumplida la carga de expedirse sobre el requerimiento, se genera una presunción en contra del empleador -si bien *iuris tantum*- en el sentido de la veracidad de la afirmación vertida por el trabajador en la intimación incontentada.

Por lo que no es desajustada la trascendencia que le otorga la jueza a esa declaración expresa del trabajador respecto de la jornada cumplida de cuatro horas, desde las 05 hasta las 09 hs..

Tampoco resulta admisible señalar en el agravio "*que al inicio de la demanda, existía la duda de lo que se probaría si 4 ó 5 ó 6 horas eran las que trabajaba*

Gutiérrez (no obstante en los hechos expresamos nuestra certeza respecto de la jornada por 6 horas), de modo que, vistas las testimoniales hoy la duda está despejada. Nunca trabajó 4 horas, siempre trabajó mas de 4 horas."

Insistiré en que tanto como en aquella comunicación como en la demanda, la prueba ofrecida y la liquidación practicada, su reclamo giró sobre una jornada laboral de cuatro horas sin que pueda prevalerse de un estado de incertidumbre, que insistiré no tiene correlato con la conducta extrajudicial precedente ni con la fijación de las pautas para liquidar las remuneraciones, en las que estimó monto salarial –sujeto a prueba- pero no la jornada laboral sobre la que lo hizo.

Por otro lado, es necesario recordar que aquella comunicación laboral es el antecedente, para el despido indirecto en que se colocó el actor y que aquella debe describir con claridad y precisión el incumplimiento contractual imputado, ubicado en el tiempo tanto como para que, por lo menos sea invariable el contenido de los hechos escritos y no puedan ser modificados a conveniencia después de la transmisión.

Por ello estimo, que el agravio de la actora debe desestimarse.

c) Por su lado la empresa demanda se queja de la valoración de la prueba testimonial que lleva a la señora jueza tener por acreditada la jornada laboral de cuatro horas, pues a su criterio ello no ha sido acreditado.

Frente a una jornada de trabajo parcial reconocida, incumbía a la demandada la prueba contraria a las afirmaciones de la actora en que la misma era inferior.

Comparto con el señor Juez de Cámara que me precede en el voto, que no existió actividad probatoria dirigida a ello y tampoco se ejerció la facultad que le otorga a la parte el art.34 de la Ley XIV N° 1.

Por otro lado y como venimos señalando en este Tribunal "*La prueba testimonial es esencialmente subjetiva y su valor depende de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos*

tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente. Su valoración es, en definitiva, facultad privativa del magistrado para lo cual cuenta con los criterios de interpretación que le provee las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 -antes arts. 386 y 456- del CPCC).” (entre otras SDL 05/10). *“Los tribunales del trabajo son soberanos en el examen de la habilidad y mérito de las declaraciones testimoniales que recibe, así como de la confiabilidad que alguna o algunas de ellas le merezcan en relación a otras.* (Córdoba, Carlos Adrián vs. Coagulantes Argentinos S.A. s. Cobro de diferencia de haberes e indemnización Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 11-03-2009; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 5290) (CAPM SDL 21 /11)

La mera apreciación subjetiva en los pareceres o preferencias del apelante procurando descalificar a los dichos de los testigos, no alcanza para demostrar en forma lógica, que la apreciación probatoria del juez de grado ha sido caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad.

Por lo expuesto propongo, en consonancia con mi colega de sala, que el agravio de la demandada debe rechazarse.

2.

La desestimación de los agravios de ambas partes autoriza a imponer las costas en esta instancia en el orden causado. (72 del CPCC). Para regular los honorarios deben considerarse el mérito y la eficacia de las tareas cumplidas por los letrados, estimando que los porcentajes propuestos por el Dr. Mario Vivas son ajustados a ellas.

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Los letrados de la parte actora apelaron por considerar bajos sus honorarios y altos los de la parte demandada y la de la Sra. perito actuante en autos.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada por los Sres. letrados de las partes, el mérito, extensión y eficacia de su tarea, sumado ello al resultado obtenido en el pleito, soy de la opinión que los mismos deben ser confirmados (arts. 5,6, 9, 18 y cc. Ley XIII N° 4 y su mod).

Con respecto a la Sra. Perito de autos, atendiendo que su labor ha tenido marcada incidencia en el resultado de la presente litis, soy de la idea que sus honorarios también deben ser confirmados (art. 60, ley citada).

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apelaron los Abogados V. A. F., G. L. y S. L. F. por su propio derecho, los honorarios que les fueran regulados por considerarlos bajo y en representación de la parte actora, apelaron por altos los que se determinaron a favor de los letrados de la demandada y los de la señora perito contadora.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y realizados los cálculos pertinentes, resultan ajustados a derecho los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la parte actora y de la parte demandada y deben ser confirmados.

Por los mismos argumentos y considerando la adecuación de la pericia a las normas formales y trascendencia de la misma en lo resuelto, el porcentaje allí establecido, refleja la actividad de la señora contadora por lo que propugno su confirmación.

VOTO a esta cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Por tales fundamentos, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 138/144;

2. CONFIRMAR la regulación de los honorarios profesionales practicado en el decisorio de grado;

3. IMPONER las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 72, del CPCC);

4. REGULAR los honorarios de los Sres. letrados de la parte actora, V. A. F., G. L. y S. L. F. en el 8,33% para cada uno de ellos de lo regulado en la Instancia anterior y los del Sr. letrado de la parte demandada, A. M. S., en el 25%, de lo regulado en la Instancia anterior (arts. 5,6,13 y cc. de la ley arancelaria).

5. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo

El pronunciamiento que propone el Dr. Mario Vivas se ajusta al contenido de mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 138/143 vta;

2. CONFIRMAR la regulación de los honorarios profesionales practicado en el decisorio de grado;

3. IMPONER las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 72, del CPCC);

4. REGULAR los honorarios de los Sres. letrados de la parte actora, V. A. F., G. L. y S. L. F. en el 8,33% para cada uno de ellos de lo regulado en la Instancia anterior y los del Sr. letrado de la parte demandada, A. M. S., en el 25%, de lo regulado en la Instancia anterior (arts. 5,6,13 y cc. de la ley arancelaria).

5. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SDL. CONSTE